



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 18:00 horas del día 21 de octubre de 2025, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número CJ/JIN/263/2025 cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

**PRIMERO.** *Ha procedido la vía intentada.*

**SEGUNDO.** *Con base en los argumentos precisados en el último considerando de esta resolución, se confirma el acto impugnado en el presente juicio de inconformidad, en lo que fue materia de impugnación.*

**NOTIFÍQUESE** a la parte actora y al órgano interno señalado como responsable por medio de los correos electrónicos habilitados para dichos efectos y a los demás interesados, en los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51, 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS  
SECRETARIA TÉCNICA



**EXPEDIENTE:** CJ/JIN/263/2025.

**ACTORA:** OGLADINA RUSSEL SAUCEDA.

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES EN SINALOA.

**TERCERO INTERRESADO:** PATRICIA ARELLANO ROJAS.

**ACTO IMPUGNADO:** ELECCIÓN DE COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN NAVOLATO, SINALOA.

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN.

**ENTIDAD FEDERATIVA:** SINALOA.

**En la Ciudad de México a los 21 veintiún días del mes de octubre del año 2025  
dos mil veinticinco.**

**VISTOS**, para resolver, el **JUICIO DE INCONFORMIDAD** registrado con clave alfanumérica **CJ/JIN/263/2025** promovido por OGLADINA RUSSEL SAUCEDA, en el que se señala como acto impugnado la **ELECCIÓN DE COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN NAVOLATO**.

#### **G L O S A R I O**

<b>ACTORES, ACCIONANTES, RECURRENTES, PROMOVENTES, DOLIENTES.</b>	OGLADINA RUSSEL SAUCEDA
<b>COMISIÓN</b>	Comisión de Justicia del PAN
<b>CONSTITUCIÓN</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>ESTATUTOS</b>	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
<b>REGLAMENTO</b>	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación
<b>LEY GENERAL DE MEDIOS</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN, PARTIDO, INSTITUTO POLÍTICO.</b>	Partido Acción Nacional
<b>ÓRGANO INTERNO SEÑALADO COMO RESPONSABLE, CEPE EN SINALOA.</b>	Comisión Estatal de Proceso Electorales en Sinaloa.

#### **R E S U L T A N D O:**



## ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria para Asamblea Estatal.** El día 14 de julio del 2025 dos mil veinticinco, el CEN autorizó la Convocatoria y Lineamientos para la Asamblea Estatal, mediante las providencias emitidas por el Presidente Nacional
2. **De las acciones afirmativas.** El día 21 de agosto del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en los Comités Directivos Municipales del PAN en Sinaloa, para el periodo 2025-2028, mediante las providencias emitidas por el Presidente Nacional, bajo el instrumento identificado con el alfanumérico SG/113/2025.
3. **Convocatoria y normas complementarias.** El día 22 de agosto de esta anualidad, el Comité Ejecutivo Nacional autorizó las Convocatorias y Normas Complementarias para las Asambleas Municipales a efecto de elegir propuestas al Consejo Nacional y Estatal delegadas y delegados numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional, así como la Presidencia, Secretaría General e Integrantes de los Comités Directivos Municipales.
4. **Publicación de convocatoria para Asamblea Municipal.** El día 28 de agosto de 2025, se publicó la Convocatoria y Normas Complementarias para la celebración de la Asamblea Municipal de Navolato, a celebrarse el día 28 de septiembre de 2025.
5. **Registro como aspirante de la actora.** El día 06 de septiembre del presente año, quien suscribe, Ogladina Russell Sauceda, presentó su registro como aspirante a Candidata a la Presidencia del Comité Directivo Municipal del PAN en Navolato.
6. **Sesión extraordinaria sobre procedencias e improcedencias de los registros de aspirantes de las planillas correspondientes a la elección de los CDM.** El día 14 de septiembre del presente año, la CEPE celebró su Décima Sesión Extraordinaria, a efecto de aprobar las Procedencias e improcedencias de los registros de aspirantes al Consejo Nacional y Estatal, así como a las planillas correspondientes a la elección de los CDM, con relación a las Asambleas Municipales a celebrarse el día 28 de septiembre de 2025.



7. **Asamblea municipal de elecciones.** El día 28 de septiembre del presente año, se celebró la Asamblea Municipal en Navolato, entre otras cosas, para elegir la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Navolato.
8. **Presentación Juicio de Inconformidad.** El día 02 dos de octubre del 2025 dos mil veinticinco, se presentó el escrito a través del cual los recurrentes, formularon JUICIO DE INCONFORMIDAD.

#### **TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN DE JUSTICIA.**

1. **Turno:** El 06 seis de octubre del año 2025 dos mil veinticinco, el Comisionado Presidente de esta Comisión de Justicia, emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación promovido por el actor como Juicio de Inconformidad signándole el número **CJ/JIN/263/2025**, así como turnarlo para su resolución al **COMISIONADO JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERÚMEN**.
2. **Admisión:** En la fecha referida en el punto precedente, el Comisionado Instructor admitió a trámite la demanda.
3. **Informe Circunstanciado.** El órgano interno señalado como responsable, rindió de manera oportuna el informe circunstanciado por conducto de la Presidenta de la CEPE Sinaloa.
4. **Tercera Interesada.** En el presente asunto se apersonó una persona como tercero interesado, la Ciudadana PATRICIA ARELLANO ROJAS, a quien se le tiene reconocido el carácter y por hechas sus manifestaciones.
5. **Cierre de instrucción:** Al no existir trámite pendiente de desahogar, se cerró la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en el artículo 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 88, 104, 106,



120, 121 de los Estatutos; así como 1, 13, 20, 21, 22, 40, 42, 72 73 y demás relativos del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación.

**SEGUNDO. Presupuestos procesales.** Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 22 del Reglamento de Justicia, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte promovente. Se identificó el acto recurrido, la autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación fuera del plazo legal establecido en la normatividad del PAN, en atención a los razonamientos que más adelante se expondrán.
3. **Legitimación activa:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece la parte actora, al ser militante de este instituto político.
4. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues el órgano interno señalado como responsable se encuentra reconocido como tal al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de élemanan.
6. **Tercera Interesada.** En el presente caso compareció como tercera interesada la Ciudadana PATRICIA ARELLANO ROJAS.

**TERCERO. Improcedencia.** El órgano interno señalado como responsables al rendir su informe circunstanciado, no hace valer causas de improcedencia

Por otro lado, esta comisión no advierte, que se actualice una diversa causal de improcedencia, por ende, lo que procede en este caso, es continuar con estudio de los agravios planteados en este juicio.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el



artículo 41 de la Constitución General.

Lo anterior además de conformidad con los artículos 10 de la Ley General de Medios de Impugnación en materia electoral con relación al 16 del Reglamento de Justicia del Partido.

**CUARTO. Estudio de las pruebas ofrecidas por la parte actora.** Con el objeto de acreditar la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, la parte actora ofertó los siguientes medios de convicción:

**“DOCUMENTAL.** Consistente en la Copia Certificada del Acuerdo **AC/CEPE/005/2025**, mediante el cual se declara la procedencia de registros de las planillas a la Presidencia e Integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Navolato, Sinaloa, para el periodo 2025-2028.

**DOCUMENTAL.** Consistente en la Copia Certificada de la Convocatoria y Normas Complementarias para la celebración de la Asamblea Municipal de Navolato, a celebrarse el día 28 de septiembre de 2025.

**DOCUMENTAL.** Consistente en la Copia Certificada de la Adenda Emitida por el Presidente Nacional, mediante la cual se autorizó un cambio de domicilio para la Asamblea Municipal de Navolato, instrumento identificado con el alfanumérico SG/142/2025.

**DOCUMENTAL.** Consistente en LA Copia Certificada del acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, en la que se aprobó por unanimidad a los Auxiliares de la Comisión para las Asambleas Municipales a celebrarse el día 28 de septiembre del presente año.

**DOCUMENTAL.** Consistente en la Copia Certificada del Nombramiento del C. Eduardo Burgos Marentes como Auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Electorales para la Asamblea Municipal de Navolato.

**DOCUMENTAL.** Consistente en las Copias Certificadas de las licencias solicitadas por las y los integrantes de la planilla de la C. Patricia Arellano Rojas.

**DOCUMENTAL.** Consistente en la Copia Certificada del Acta de la Asamblea Municipal.



**DOCUMENTAL.** Consistente en la Copia Certificada del acta de escrutinio y cómputo de la Asamblea Municipal.

**DOCUMENTAL.** Consistente en la copia simple del oficio dirigido a la Presidencia de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, donde le requerí diversa documentación necesaria para ofertar como medios de prueba.

**TÉCNICA.** Consistente en una memoria USB que contiene las fotografías del registro de la C. Patricia Arellano Rojas numeradas como fotografías 1, 2, 3 y 4, así como un video en donde se aprecia con claridad que quien realmente dirige la Asamblea Municipal es la C. ELIZABETH GUADALUPE CAMACHO LÓPEZ, integrante de la planilla de la C. Arellano Rojas y el video donde el Presidente Municipal le manifiesta su apoyo a la candidata en mención.” (sic)

#### **Análisis probatorio**

De la **DOCUMENTAL** relativa a AC/CEPE/005/2025, es menester destacar que tiene el carácter de **documental pública**, conforme al artículo 16, fracción II, de la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, en virtud de provenir de una autoridad partidista facultada para emitir actos administrativos en el ámbito electoral interno. Dicha documental goza, en principio, de **valor probatorio pleno** respecto de los hechos que el documento consigne directamente, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 19, párrafo 3** del mismo ordenamiento.

En ese sentido, el documento acredita **la existencia del acuerdo y el contenido literal** de sus determinaciones, particularmente la **declaración de procedencia de los registros de las planillas** que contendieron para integrar el Comité Directivo Municipal del PAN en Navolato, Sinaloa.

No obstante, conforme a la **jurisprudencia**, este tipo de prueba **no acredita la veracidad de los hechos ajenos al contenido del documento**, ni los actos materiales que se aleguen como irregulares en su ejecución o efectos.

Así también, se ha establecido que la eficacia probatoria de una documental se restringe al texto que expresa y **no puede extenderse a inferencias o hechos controvertidos que no consten en ella**.



En consecuencia, aunque la prueba documental acredita formalmente que la **Comisión Estatal de Procesos Electorales** emitió un acuerdo de procedencia de registros conforme a los lineamientos estatutarios, **no demuestra** que en la ejecución del proceso electoral interno se hayan presentado las **irregularidades señaladas por la actora**, tales como trato desigual entre planillas, omisión de notificaciones o irregularidades en la asamblea. Para acreditar esos hechos sería necesario un **conjunto probatorio adicional** que corrobore lo aseverado por la recurrente y que vinculen directamente la conducta denunciada con la emisión o efectos del acuerdo.

Bajo el principio de **valoración integral de la prueba** previsto en el artículo 22 del **Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN**, y los criterios de **legalidad y exhaustividad** establecidos en los artículos **14 y 16 constitucionales**, se concluye que esta documental **únicamente acredita su existencia y contenido literal**, pero **no resulta suficiente para demostrar las irregularidades denunciadas** por la recurrente.

**Por lo que ve a la siguiente DOCUMENTAL, relativa a la Copia Certificada de la Convocatoria y Normas Complementarias,** la prueba constituye también **documental pública** emitida por la autoridad partidista competente. Conforme al artículo 19, párrafo 3, de la **LGSMIME**, y al artículo 22 del **Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN**, tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido y autenticidad formal.

El documento acredita **la existencia, fecha y disposiciones normativas** que regularon la convocatoria y la asamblea, pero no demuestra la supuesta falta de equidad o irregularidades en la difusión o aplicación de dicha convocatoria.

De acuerdo con los criterios sostenidos por el máximo tribunal electoral, el valor de una documental se limita a los hechos que consten expresamente en ella; por tanto, sólo prueba la emisión y contenido del instrumento, pero **no** que haya existido exclusión, manipulación o vicios en el procedimiento de convocatoria.

**En ese orden, y respecto de la DOCUMENTAL, consistente en la Copia Certificada de la Adenda Emitida por el Presidente Nacional,** mediante la cual se autorizó un cambio de domicilio, el documento acredita **la existencia del cambio de sede** autorizado y **la competencia del órgano partidista nacional** para emitirlo, con validez formal como documental pública. Sin embargo, como se ha reiterado, dicho documento sólo prueba lo



que el funcionario público certificó, no las circunstancias que motivaron o acompañaron la modificación.

Así, no se acredita que el cambio de domicilio haya tenido fines de favorecer a alguna planilla o afectar la participación de militantes, ya que esa inferencia requiere elementos externos (por ejemplo, notificaciones, evidencia de impedimento de acceso o testigos). La documental, por tanto, **sólo acredita su contenido literal**, no la irregularidad denunciada.

**Ahora, relativo a la DOCUMENTAL**, consistente en la Copia Certificada del acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria, dicho documento acredita el **hecho administrativo formal** de que la Comisión Estatal designó auxiliares, su fecha y los nombres de quienes fueron aprobados. Su valor probatorio es pleno respecto a dichos extremos. No obstante, el documento no prueba la conducta posterior de los auxiliares ni su desempeño durante la asamblea; por tanto, no acredita la parcialidad o intervención indebida alegada por la actora. El documento **sólo acredita que la sesión se celebró y las designaciones se aprobaron**, mas no que dichas personas hayan actuado irregularmente.

**Continuando en el orden, y por lo que ve a la DOCUMENTAL**, consistente en la Copia Certificada del Nombramiento del Auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, acredita **la existencia del nombramiento** y su expedición conforme a las formalidades internas del partido. Sin embargo, carece de elementos que acrediten **cómo se desempeñó el auxiliar** o si su actuación vulneró los principios de imparcialidad.

El documento, por sí solo, no genera presunción de irregularidad.

**Con relación a la DOCUMENTAL**, consistente en las Copias Certificadas de las licencias solicitadas por las y los integrantes de la planilla de la C. Patricia Arellano Rojas, a través de este medio de prueba, se acredita que determinados militantes solicitaron licencia a sus cargos partidistas, y prueba formalmente la presentación de dichas solicitudes. No obstante, no acredita que tales licencias hayan influido en la imparcialidad o en los resultados del proceso. Para demostrar irregularidad, se requeriría evidencia que vincule la concesión o el uso de las licencias con un beneficio indebido o violación a las normas de equidad.

**Por otro lado, y relativo a la DOCUMENTAL**, consistente en la Copia Certificada del Acta de la Asamblea Municipal, el acta certificada constituye un **documento público interno del**



**partido** y acredita los hechos que en ella se asentaron: celebración, desarrollo, participantes, acuerdos y resultado formal.

El acta prueba únicamente lo que literalmente consigna y no los hechos omitidos o disputados. Por tanto, si la actora sostiene que existieron irregularidades no reflejadas en el acta (exclusiones, manipulación del voto, dirección indebida), la carga probatoria le corresponde, y deberá aportar medios adicionales que desvirtúen la presunción de legalidad del acta. En consecuencia, **esta prueba sólo acredita la realización formal de la asamblea y sus resultados**, no las irregularidades alegadas. Máxime que del contenido de dicha documental no se aprecia que se haya registrado incidencia alguna.

**Respecto de la DOCUMENTAL**, consistente en la Copia Certificada del acta de escrutinio y cómputo de la Asamblea Municipio, tiene carácter de **documental pública** y acredita los resultados numéricos asentados por los funcionarios de la asamblea. Goza de presunción de autenticidad, salvo prueba en contrario.

No obstante, el acta no acredita por sí sola que el conteo haya sido irregular, que se hayan alterado votos o que existiera manipulación, salvo que de su propio texto se desprenda anomalía.

Por tanto, la documental sólo demuestra **el resultado formal del cómputo**, pero no los vicios materiales que la recurrente imputa al procedimiento.

**Relativo a la DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple del oficio dirigido a la Presidencia de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, sólo acredita la existencia de una solicitud formulada por la actora, pero carece de certificación y sólo tiene valor indiciario.

De acuerdo con el artículo 19, párrafo 3, de la **LGSMIME**, las copias simples no tienen valor probatorio pleno, y conforme al **Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN**, su eficacia se limita a demostrar la presentación del escrito, no el contenido o la respuesta que se haya dado.

**Ahora referente a la prueba TÉCNICA**, al consistir en archivos digitales, requiere **cadena de custodia y autenticación pericial** para ser valorada con eficacia plena.

El **TEPJF** ha sostenido en diversos precedentes que los medios electrónicos sólo tienen valor probatorio cuando se acredita su autenticidad, integridad y contexto.



En ausencia de peritaje informático o certificación que garantice que los videos y fotografías no fueron editados, su valor se reduce a **indicio**, sin que pueda acreditarse objetivamente la intervención de personas específicas ni la supuesta dirección irregular de la asamblea.

Por tanto, esta prueba **no resulta suficiente para demostrar las irregularidades alegadas**; sólo acredita la existencia de archivos digitales con el contenido señalado, no la veracidad de los hechos que la actora pretende derivar de ellos.

**De lo expuesto con antelación se infiere lo siguiente:**

- Las **documentales certificadas** acreditan únicamente su **contenido literal** (emisión, existencia y formalidad).
- Las **copias simples y la prueba técnica** carecen de autenticación suficiente para desvirtuar la presunción de validez de los actos impugnados.
- En consecuencia, las pruebas ofrecidas **no son idóneas ni suficientes para acreditar las irregularidades señaladas por la actora**, limitándose a confirmar el desarrollo formal del proceso electoral interno del PAN en Navolato.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** Ha sido criterio sostenido por el TEPJF, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la *litis* establecer los mismos en un apartado específico.<sup>1</sup>

Los principales razonamientos en su apartado de agravio son:

1. **Irregularidades en el desarrollo de la asamblea municipal**, consistentes en presunta falta de condiciones equitativas para la participación de los militantes.
2. **Violación a los principios de transparencia y legalidad** en el cómputo de votos y en la integración de la mesa directiva.
3. **Inobservancia del procedimiento interno**, al no atender oportunamente las quejas o inconformidades presentadas durante el desarrollo del proceso electoral municipal.

---

<sup>1</sup> Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 2/98, en la Revista del TEPJF, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: **AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**



## Análisis de los Agravios

### PRIMER AGRAVIO

La actora alega la vulneración de los principios de **Certeza** y **Máxima Publicidad** debido al cambio de domicilio de la Asamblea Municipal de Navolato, el cual, afirma, no fue debidamente notificado a la militancia, lo que pudo ser determinante dada la escasa diferencia de 13 votos.

1. Si bien se reconoce la emisión de la adenda por el Presidente Nacional autorizando el cambio 10 días antes de la Asamblea, la actora **omite aportar la prueba fehaciente** de que el cambio de domicilio **no fue, de hecho, difundido por los canales ordinarios** (estrados, página web, comunicados internos, redes sociales) utilizados por el Comité Directivo Estatal y Municipal del PAN. La carga de la prueba recae en la actora para demostrar que la autoridad electoral partidista incumplió con sus deberes de difusión, lo cual no fue aportado.
2. Aunque la diferencia de 13 votos es estrecha, la actora **no demuestra el nexo causal** entre el cambio de domicilio no notificado y la abstención de los 128 militantes. Para ser determinante, la actora debió probar que un número de militantes ausentes, mayor a la diferencia de votos, **no pudo ejercer su sufragio específicamente por desconocer la nueva sede**. Su argumento se basa en una mera **suposición** de que la ausencia se debió a esta causa. La afectación al resultado debe ser **objetiva y probada**, no inferida.

El agravio se considera **INFUNDADO**, ya que la actora **no acreditó** que el cambio de domicilio no haya sido debidamente publicado y difundido por los órganos partidistas, y sobre todo, **no probó** la existencia de un nexo causal entre esta irregularidad (no probada) y el resultado final de la votación que la hiciera **determinante** para la elección.

### SEGUNDO AGRAVIO

La actora denuncia la intervención del **Presidente Municipal**, de funcionarios del Ayuntamiento de Navolato y de integrantes del Comité Directivo Municipal (**CDM**) y de la Comisión Estatal de Procesos Electorales (**CEPE**) a favor de la candidata ganadora (Patricia Arellano Rojas), violando los principios de Neutralidad, Equidad e Imparcialidad. Ofrece fotografías y un video como prueba de la participación del Presidente Municipal en el registro de la candidata, así como la mención de funcionarios en la planilla contraria.

1. **Intervención de Autoridades Municipales (Presidente Municipal y Funcionarios):**



- **Registro y Apoyo Verbal (Video y Fotos):** Las fotografías y el video **acreditan la presencia y el apoyo verbal** del Presidente Municipal y otros funcionarios a la candidata Patricia Arellano Rojas. La manifestación verbal de apoyo se da en el ámbito de su libertad de expresión como ciudadanos, aunque sean funcionarios, y no se prueba que haya implicado el uso de recursos públicos o una coacción generalizada.
- **Coacción al Voto:** La actora *alega* presiones, ofrecimiento de empleos, dádivas, y amenazas a militantes que trabajan en el Ayuntamiento. Sin embargo, **no presenta prueba directa, testimonial, o documental** de la coacción ejercida sobre los votantes. La simple **relación laboral de 25 militantes** con el Ayuntamiento no prueba la coacción: la inferencia de que su voto fue obligado es una **conjetura** que no cumple el estándar probatorio en materia electoral, donde las causales de nulidad deben **probarse plenamente**.

## 2. Intervención de Autoridades Partidistas (CDM y CEPE):

- **Integrantes de la Planilla y Funcionarios del CDM:** Se pretende probar que el hijo de la Presidenta del CDM y el Secretario del CDM (quien también es Director del DIF Municipal) apoyaron a la candidata contraria, pero es evidente que **no prueba** que, en su caso, ante una supuesta falta de neutralidad haya derivado en la alteración material del proceso de votación o en la coacción de la militancia. La función de estos miembros en la Asamblea no fue decisiva en el conteo, y el nexo causal con el resultado no se probó.

Por lo expuesto en líneas precedentes, el agravio se califica como **INFUNDADO** en cuanto a la determinación de la nulidad, además **no se prueba** que tales actos hayan implicado el uso indebido de recursos públicos ni que la alegada coacción al electorado haya sido **generalizada, grave y determinante** para el resultado.

## TERCER AGRAVIO

La inconforme refiere que la **CEPE** violó los principios de Certeza y Seguridad Jurídica al **revocar el nombramiento** del Auxiliar Edgardo Burgos Marentes, quien había alcanzado acuerdos logísticos con ambas candidatas, y al sustituirlo por una persona (Juana Armenta) sin nombramiento formal. El incumplimiento de los acuerdos (conteo y firma de boletas, acceso a observadores, etc.) vició la Asamblea.



1. **Cambio de Auxiliar y Nombramiento: Actos Internos de la CEPE:** La CEPE, como órgano superior, tiene la **facultad discrecional** de nombrar y remover a sus auxiliares. Si bien la falta de publicación del acuerdo de remoción (del primer auxiliar) y nombramiento (de la segunda) es una **irregularidad formal**, no anula *per se* la Asamblea. La actora **no prueba** que la persona que fungió como Auxiliar (**Juana Armenta**) haya **actuado con parcialidad** o haya **alterado el cómputo final** debido a su supuesto nombramiento irregular.
2. **Incumplimiento de Acuerdos Logísticos:** Los acuerdos logísticos previos a la Asamblea (orden de oradores, llegada del auxiliar, capacitación) **no tienen el carácter de norma vinculante** para la Asamblea en sí misma. Las reglas que rigen la Asamblea son la **Convocatoria** y las **Normas Complementarias** del PAN.
  - **Conteo y Firma de Boletas:** Las Normas Complementarias **no establecen la obligación** de contar y firmar las boletas por parte de los candidatos. La falta de este acto, aunque acordado informalmente, no vicia el resultado si no se prueba que el número de boletas era superior al padrón de 529 militantes con derecho a voto, lo que generaría un vicio material. La actora no presenta prueba de boletas sobrantes.
  - **Acceso a Observadores:** Se alega la restricción a los observadores. La actora **no presenta el informe o testimonio de sus observadores** donde se detalle cómo la restricción de acceso al perímetro de las mesas de registro **afectó su capacidad de vigilancia** sobre el registro de los militantes, lo cual es una **prueba deficiente**.
3. **Manejo de la Documentación Electoral:** La actora infiere un manejo irregular por el cambio de custodia. Sin embargo, **no presenta prueba** de que el paquete electoral haya sido **abierto, alterado o manipulado** durante el traslado o cambio de custodia. La cadena de custodia se presume válida hasta que no se demuestre lo contrario.

En virtud de lo razonado, el agravio es **INFUNDADO**. Las irregularidades se circunscriben a **cuestiones formales e internas** de la CEPE (cambio de auxiliar) o al **incumplimiento de acuerdos logísticos informales** que **no tienen fuerza normativa** para anular la elección.



La actora **no demostró** que estos actos preparatorios hayan afectado la **auténticidad y certeza** del sufragio o del escrutinio y cómputo final, que son los elementos sustantivos de la elección.

De la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (aplicable por analogía y supletoriedad en la justicia intrapartidista) y la jurisprudencia del TEPJF, la nulidad de una elección se decreta solo si las irregularidades **se acreditan plenamente**, son **graves** y, sobre todo, **resultan determinantes** para el resultado final, es decir, si al no haberse cometido la irregularidad, el resultado habría sido diferente.

- El margen de votación estrecho (**13 votos**) es un elemento a considerar, pero **no es una causal de nulidad por sí mismo**.
- Los agravios de la actora **no cumplen con la carga probatoria** de demostrar la determinancia de las irregularidades.
  - El **cambio de sede** (Agravio I) no probó el nexo causal con la abstención.
  - La **falta de neutralidad y la coacción** (Agravio II) no probaron el uso de recursos públicos o que la coacción haya sido lo suficientemente **generalizada y probada** para afectar más de 13 votos.
  - El **cambio de auxiliar** y los acuerdos incumplidos (Agravio III) son **irregularidades formales** no determinantes.

Por lo tanto, al ser los agravios **infundados e improcedentes** por falta de prueba de su determinancia, la elección del Comité Directivo Municipal de Navolato, Sinaloa, **debe ser validada**.

Aunado el presente agravio es improcedente, dado que la Ley General De Medios De Impugnación, en su artículo 60, contempla que la incidencia sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo procederá cuando, entre otros supuestos: sin causa justificada, el nuevo escrutinio y cómputo no haya sido desahogado, y exista solicitud expresa de representante derivada del **indicio** de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación sea igual o menor a un punto porcentual, en la sesión de cómputo correspondiente, de ahí que la diferencia alegada a todas luces no se ajusta a lo previsto en la disposición legal invocada, además de no resultar como lo manifiesta la actora, que de manera subjetiva realiza manifestaciones sin aportar elementos alguno que corrobore su postura.



Lo anterior al tener en consideración el contenido del Acta de la Jornada Electoral, de cuyo contenido se aprecia que el total de militantes que votaron fue de 401 cuatrocientos un personas que emitieron su voto, conforme al listado nominal, divididos en el siguiente orden, de acuerdo a la planilla encabezada por quien se señala a continuación:

1.	Patricia Arellano Rojas. / Votación obtenida: 205
2.	Ogladina Russel Saucedo / Votación obtenida: 192
3.	Votos nulos / 04
4.	Total / 401

Es decir, la diferencia, entre el ganador y el segundo lugar, fue de 13 trece votos. Lo que se traduce en 3.2418% de la votación, es decir, más de un punto porcentual del cómputo correspondiente.

De conformidad con el artículo 64 de la **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, así como la jurisprudencia reiterada del TEPJF, los agravios deben estar debidamente fundados y motivados, señalando de manera precisa los actos que se impugnan y la causal de su nulidad. La ausencia de cualquier razonamiento o prueba concreta constituye causal de **improcedencia por carencia de fundamentación y motivación**, conforme a los criterios de este Tribunal.

Asimismo, la carga probatoria recae sobre la actora para acreditar que efectivamente existió una aprobación de un órgano no competente y que ello vulneró sus derechos políticos. En este caso, no se acompañan documentos, actas, testimonios ni evidencias técnicas que permitan verificar la alegación. La sola mención del título del agravio no satisface los requisitos esenciales de procedencia, resultando imposible realizar un análisis de fondo sobre presunta nulidad de actos internos del partido.

En conclusión, por su falta de desarrollo, precisión y prueba, los “agravios” son **improcedentes e infundados**, debiendo desestimarse de manera directa sin necesidad de análisis sustantivo adicional.

Por las razones aludidas, lo conducente es declarar que **LOS AGRAVIOS RESULTAN IMPROCEDENTES E INFUNDADOS**.

Con base en lo anterior se



RESUELVE

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada.

**SEGUNDO.** Con base en los argumentos precisados en el último considerando de esta resolución, se confirma el acto impugnado en el presente juicio de inconformidad, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** a la parte actora y al órgano interno señalado como responsable por medio de los correos electrónicos habilitados para dichos efectos y a los demás interesados, en los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51, 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el día veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS  
SECRETARIA TÉCNICA